



## Iniciativas legales sobre Amnistías Generales tramitadas en el Congreso Nacional (1990-2024)

Bárbara Horzella Cutbill

[bhorzella@bcn.cl](mailto:bhorzella@bcn.cl)

Área de Gobierno, Defensa y RR.II

SUP N°141534

Según se consigna en el Diccionario Prehispánico del español jurídico de la Real Academia Española, en su acepción constitucional, el concepto de “Amnistía” alude a la “Forma de ejercicio del derecho de gracia que corresponde a los poderes públicos”, puntualizando que “a diferencia del indulto, que se basa en razones de equidad y se concede individualmente, la amnistía tiene naturaleza colectiva y se ordena normalmente por razones de orden político de extraordinario como el término de una guerra civil o un período de excepción” (RAE, 2024).

A continuación, y a solicitud de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, se presenta un cuadro resumen que da cuenta de las iniciativas que versan sobre amnistías generales, tramitadas en el seno del Congreso Nacional entre el 11 de marzo de 1990 y el 9 de mayo de 2024.

El referido listado se encuentra en orden cronológico, según la fecha de ingreso del Proyecto de Ley. Asimismo, el cuadro contiene diversos atributos de las iniciativas: Número de Boletín, Origen, Fecha de Ingreso, Objeto, Estado de Tramitación, Contenido y Referencias a la normativa que busca modificar.

Se excluyeron de la sistematización, por expresa solicitud, aquellas iniciativas referidas a procesos electorales, reclutamiento, entre otras de carácter más específico.

Se da cuenta de doce iniciativas ingresadas a tramitación durante el referido periodo. De ellas, una se convirtió en Ley, ocho fueron archivadas y tres se encuentran cumpliendo su Primer Trámite Constitucional en el Senado.

Los Proyectos de Ley revisados versan sobre diversas materias, tales como la dictación de nuevas amnistías generales (Bol. 1622-07, Bol.16786-07) ); interpretación de normas vigentes sobre amnistías (Bol. 654-07, Bol. 1632-07, Bol.1718-07, Bol. 5918-07, Bol. 9773-07), modificación del Código Procesal Penal y/o Código de procedimiento Penal (Bol. 1657-09, Bol.4727-07); derogación de normativa vigente (Bol.4162-07), así como reformas constitucionales que determinan la inamnistiability de crímenes y delitos específicos (Bol. 9748-07).

## I. Tabla Resumen: Iniciativas de Amnistías Generales tramitadas en el Congreso Nacional (marzo, 1990-mayo 2014)

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">229-07</a>	Mensaje	14/12/1990	Reforma Constitución al sobre Indulto, amnistía y Libertad provisional	Publicado <a href="#">Ley N° 19.055</a> (01/04/1991)	<p>"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:</p> <p>1.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9° por el siguiente: "Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo." (...)</p> <p>3.- Agrégase al N° 16) del artículo 60, sustituyendo el punto y coma final (;) por un punto aparte (.), el siguiente párrafo segundo: "Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°;" y</p> <p>4.- Agrégase, a continuación de la Trigésima, la siguiente disposición transitoria: "Trigesimaprimer.- El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9° cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado."."</p>	<p><a href="#">CP, Art. 9°</a>: "El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos". (...).</p> <p>Refiere al nuevo <a href="#">Art.63</a>: Sólo son materias de ley: (...) 16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">654-07</a>	Moción	07/04/1992	Interpreta el decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía.	Archivado	<p><b>Artículo Primero.-</b> Declárase interpretando los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 2.191, sobre amnistía, publicado el 19 de Abril del año 1978, que el correcto sentido y alcance de estas disposiciones en relación con el efecto de extinguir la responsabilidad penal no favorecen en caso alguno, y consecuentemente no son aplicables, a los autores, cómplices o encubridores de los delitos con resultado de muerte o lesiones graves y personas desaparecidas cometidos por funcionarios de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, equiparados o asimilados, o que hubieren actuado por el Poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno y que constituyen ilícitos penales de secuestro y sustracción de menores de ejecución permanente, aplicación de tormentos o violencias innecesarias con resultado de muerte o de lesiones graves y homicidio previsto en los artículos 141, 142, 150 y 391 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar.</p>	<p><a href="#">Decreto Ley N° 2.191</a>, de 19 de abril de 1978, que concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala.</p> <p><b>Artículo 1°-</b> Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.</p> <p><b>Artículo 3°-</b> No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1°, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos; violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
						<p><b>Código Penal, Art. 141:</b> El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. (...)</p> <p><b>Código Penal, Art. 142:</b> La sustracción de un menor de 18 años será castigada: 1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor. 2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos. Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.</p> <p><b>Código Penal, Art. 150:</b> Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y la accesorias que correspondan: 1°. El que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario, y 2°. El que arbitrariamente hiciere arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley. Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de estos delitos, se le impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
						<p><b>Código Penal, Art. 391 (Del Homicidio)</b>  El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:  1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:  Primera.- Con alevosía.  Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria, o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero.  Tercera.- Por medio de veneno.  Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.  Quinta.- Con premeditación conocida.  2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.</p> <p><b><u>Código de Justicia Militar, Art. 330:</u></b>  Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:  1º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido;  (...)  Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">1622-07</a>	Moción	06/06/1995	Concede amnistía general por la participación en la Comisión de delitos que señala, en el período y en las circunstancias que se indican.	Archivado	<p>ARTICULO 1°. Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos desde el 11 de marzo de 1978 hasta el 11 de marzo de 1990, siempre que no se encuentren actualmente condenadas o sometidas a proceso, sin haber sido sobreseídas temporalmente en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>ARTICULO 2°. No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo anterior, las personas respecto de las cuales hubiera acción penal vigente en su contra, por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en la ley 18.223, cohecho, fraude y contrabando aduanero, y delitos previstos en el Código Tributario.</p> <p>ARTICULO 3° Establecido en el sumario que el delito investigado es de aquellos cuyos partícipes se encuentran amnistiados en virtud de esta ley o del Decreto Ley 2.191, de 1978, el juez, de oficio, decretará el sobreseimiento definitivo.</p>	<a href="#">Decreto Ley N° 2.191</a> , de 19 de abril de 1978, que concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala.

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">1632-07</a>	Moción	14/06/1995	Interpreta el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, de Amnistía, e introduce otras normas sobre la materia.	Archivado	<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> Interprétase el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, de el sentido de fijarse el siguiente sentido y alcance:</p> <p>a) Respecto de los hechos singularizados en el artículo 1° y con expresa excepción de los delitos señalados en sus artículos 3° y 4°, no podrá iniciarse a partir de la publicación de la presente ley proceso alguno destinado a hacer valer la responsabilidad de quienes aparezcan en ellos como autores, cómplices o encubridores, entendiéndose extinguida toda acción penal o civil que de ellos haya emanado, por efecto de la amnistía general concedida en el Decreto Ley correspondiente.</p> <p>b) Los juicios que a la fecha de tal publicación se hallaren pendientes respecto de los hechos singularizados en el citado artículo 1°, se sobreseerán definitivamente sin más trámite, en virtud de la inmediata aplicación del artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento penal en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal, entiéndase respecto de este último que ha operado no sólo la extinción de la pena sino la de la acción penal correspondiente al delito.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> La aplicación del artículo 1° de la presente ley no impedirá en lo absoluto la continuación de investigaciones judiciales que tengan por fin dar con el paradero de detenidos desaparecidos o de cuerpos de personas fallecidas a consecuencia de actos ejecutados durante el período cubierto por la</p>	<p><a href="#">Decreto Ley N° 2.191</a>, de 19 de abril de 1978, que concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala.</p> <p><b>Artículos 1°y 3°</b> (<i>Op.cit.</i> p. 3)</p> <p><b>Artículo 4°</b>- Tampoco serán favorecidas con la aplicación del artículo 1°, las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.</p> <p><a href="#">Código de Procedimiento Penal, Art. 408</a>: El sobreseimiento definitivo se decretará: N°5) Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos establecidos en los números 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 93 del mismo Código;</p> <p><b>Código Penal, Art. 93</b>: La responsabilidad penal se extingue:</p> <p>3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
					<p>amnistía general del Decreto Ley N° 2191 de 1978, en las que se procederá con estricta reserva en todo caso.</p> <p><b>ARTICULO TERCERO:</b> Facúltase al juez de la causa en que se conozca de personas desaparecidas durante el período señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2191 de 1978, para que declare la presunción de muerte de dichas personas sin requerirse de las condiciones señaladas en el artículo 81 del Código Civil, cumpliendo con el N° 6 de dicho artículo para fijar el día presuntivo de muerte. Podrá, además, conceder la posesión definitiva de los bienes del difunto sin necesidad de cumplir los requisitos del artículo 82 del mismo Código, si las circunstancias así lo ameritan.</p>	<p><b>Código Civil, Art. 81°:</b> 6°. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.</p> <p><b>Código Civil, Art. 82°:</b> El juez concederá la posesión definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los dichos cinco años, se probare que han transcurrido setenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá asimismo concederla, transcurridos que sean diez años desde la fecha de las últimas noticias; cualquiera que fuese, a la expiración de dichos diez años, la edad del desaparecido si viviese.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">1657-09</a>	Moción	19/07/1995	Dicta normas para la aplicación de la amnistía, restringe la procedencia del sobreseimiento temporal, y establece un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos.	Archivado	<p><b>ARTICULO ÚNICO</b> Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:</p> <p>1. Agrégase al artículo 413° el siguiente inciso 2°, pasando el actual a ser 3°:</p> <p>"En caso de extinción de la responsabilidad penal por amnistía, el sobreseimiento definitivo se dictará tan pronto se establezca que el hecho configura el delito amnistiado y que fue cometido dentro del período establecido por la ley que otorga el beneficio, sin ningún otro trámite.</p> <p>2. Agrégase al artículo 409°, el siguiente inciso final:</p> <p>"En los casos en que el sobreseimiento temporal se decretare de conformidad con lo dispuesto en los números 1° y 2°, transcurrido el plazo de un año desde la dictación de dicho sobreseimiento sin que aparecieran nuevos antecedentes que justificaren la reapertura del procedimiento, el sobreseimiento temporal se transformará en sobreseimiento definitivo, por el solo ministerio de la ley."</p>	<p><b>Código de Procedimiento Penal, Art. 413 (443):</b> El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.</p> <p><b>Código de Procedimiento Penal, Art. 409. (439)</b> Se dará lugar al sobreseimiento temporal: 1° Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario; 2° Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor; 3° Cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure; 4° Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; y entonces se observará lo prevenido en los artículos 4° de este Código y 173 del Código Orgánico de Tribunales; y 5° Cuando el procesado ausente no comparezca al juicio y haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 604.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">1718-07</a>	Moción	11/10/1995	Interpreta los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 2191, sobre Amnistía, tratándose de delitos que el Derecho Internacional califica de lesa humanidad.	Archivado	<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> Declárase, interpretando los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 2191, sobre Amnistía, publicado el 19 de abril de 1978, que el correcto sentido y alcance de estas disposiciones, en relación con efecto de extinguir la responsabilidad penal, no favorecen en caso alguno, y consecuentemente no son aplicables, a los autores, cómplices o encubridores de los delitos que el Derecho Internacional, del cual el Estado de Chile es signatario, califica como de lesa humanidad: delito de secuestro y arresto ilegal con desaparecimiento, o muerte de la víctima, homicidio en cualquiera de sus formas, violencia innecesaria con resultado de muerte, cometidos por funcionario de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, o civiles adscritos, equiparados o asimilados a estos cuerpos armados, o que hubieren actuado por el estado en cualquiera forma o desde cargos de gobierno y que constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 141, 148 y 391 del Código Penal y 330 N° 1, con la agravante contemplada en el inciso final de la misma disposición del Código de Justicia Militar.</p> <p><b>ARTICULO SEGUNDO:</b> En esos delitos de lesa humanidad, señalados en el artículo anterior, tampoco se les aplicará la causal de extinción de la responsabilidad penal contemplada en el artículo N° 93 del Código Penal.</p>	<p><a href="#">Decreto Ley N° 2.191</a>, de 19 de abril de 1978, que concede Amnistía a las personas que indica por los delitos que señala. <b>Artículos 1° y 3°</b> (<i>Op. Cit.</i> P.3)</p> <p><b>Código Penal, Art. 93:</b> La responsabilidad penal se extingue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.° Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.</li> <li>2.° Por el cumplimiento de la condena.</li> <li>3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.</li> <li>4.° Por indulto. La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.</li> <li>5.° Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.</li> <li>6.° Por la prescripción de la acción penal.</li> <li>7.° Por la prescripción de la pena.</li> </ol> <p><b>Código Penal, Art. 141</b> (<i>Op.Cit.</i> p. 4) <b>Código Penal, Art. 142</b> (<i>Op.Cit.</i> p. 4)</p> <p><b>Código Penal, Art. 148:</b> Todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona, sufrirá la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medios. Si el arresto o detención excediere de treinta días, las penas serán reclusión menor y suspensión en sus grados máximos.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
					<p>ARTICULO TERCERO: Tratándose de los procesos por detenidos desaparecidos y ejecutados políticos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 las Cortes de Apelaciones del país, designarán dentro de sus miembros, uno o más ministros para que conozcan y fallen los procesos en los que se investiguen los delitos tipificados en los artículos 141, 142, 148, 149, 150, 292, 320, y 391 del Código Penal y 330 N° 1 del Código de Justicia Militar; o cualquier otro conexo con ellos. (...)</p>	<p><b>Código Penal, Art.149:</b> Serán castigados con las penas de reclusión menor y suspensión en sus grados mínimos a medios:</p> <p>1.° Los que encargados de un establecimiento penal, recibieren en él a un individuo en calidad de preso o detenido sin haberse llenado los requisitos prevenidos por la ley.</p> <p>2.° Los que habiendo recibido a una persona en clase de detenida, no dieren parte al tribunal competente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.</p> <p>3.° Los que impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa y a los rematados con los magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.</p> <p>4.° Los encargados de los lugares de detención que se negaren a transmitir al tribunal, a requisición del preso, copia del decreto de prisión, o a reclamar para que se dé dicha copia, o a dar ellos mismos un certificado de hallarse preso aquel individuo.</p> <p>5.° Los que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedores de cualquiera detención arbitraria, no la hicieren cesar, teniendo facultad para ello, o en caso contrario dejaren de dar parte a la autoridad superior competente.</p> <p>6.° Los que habiendo hecho arrestar a un individuo no dieren parte al tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas, poniendo al arrestado a su disposición.</p> <p>En los casos a que se refieren los núms. 2.°, 5.° y 6.° de este artículo, los culpables incurrirán respectivamente en las penas del artículo anterior, si pasaren más de tres días sin cumplir con las obligaciones cuya ejecución se castiga en tales números.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
						<p><b>Código Penal, Art 150:</b> Sufrirá las penas de presidio o reclusión menores y la accesoria que corresponda:</p> <p>1°. El que incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario, y</p> <p>2°. El que arbitrariamente hiciere arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley.</p> <p>Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de estos delitos, se le impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio.</p> <p><b>Código Penal, Art. 292:</b> Quien sea parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado. Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos.</p> <p><b>Código Penal, Art. 320:</b> El que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>Código Penal, Art. 391 (Op. Cit. p.5)</b>  <b>Código de Justicia Militar, Art. 330 (Op. Cit. p.5)</b></p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">4162-07</a>	Moción	21/04/2006	Proyecto de ley que declara la nulidad del Decreto Ley N° 2.191, de 1978	Archivado	<p>Art. 1°.- Declarase insanablemente nulo por inconstitucional, el Decreto ley N°2191 de 19 de abril de 1978.</p> <p>Art. 2°.- El Decreto ley N°2.191, carece de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penales, civiles, administrativas y militares emergentes de los hechos que ella pretende cubrir, siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecido en el art. 18 del Código Penal.</p> <p>Art. 3°.- Se declara que son inamnistiables e imprescriptibles todos aquellos crímenes y simples delitos perpetrados por funcionarios públicos o particulares durante un período de interrupción constitucional, que cometidos individual o masivamente puedan ser calificados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, de conformidad a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como por los Principios Generales del Derecho Internacional.</p>	<p><b>Código Penal, Art. 18°:</b> Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.</p> <p>Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.</p> <p>Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.</p> <p>En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">4727-07</a>	Moción	13/12/2006	Impide dictación del sobreseimiento definitivo, en caso de muerte del imputado por delitos que no pueden prescribir o amnistiarse.	Archivado	<p>Artículo 1: Reemplázase en el inciso 2° del artículo 250 del Código Procesal Penal la fórmula “los casos de los números 1° y 2°”, por la fórmula “el caso del número 2°”.</p> <p>Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero al mismo artículo: “En el caso del inciso anterior, la muerte del imputado no obstaculizará la investigación de su participación en el delito, ni la condena o absolución a su respecto”.</p> <p>Artículo 2: Agrégase un nuevo inciso 3° al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal: “El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados. En estos casos, la muerte del imputado no obstaculizará la investigación de su participación en el delito, ni la condena o absolución a su respecto.”</p>	<p><b>Código Procesal Penal, Art. 250.-</b> Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;</li> <li>b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;</li> <li>c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;</li> <li>d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;</li> <li>e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y</li> <li>f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.</li> </ul> <p>El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.</p> <p><b>Código de Procedimiento Penal, Art. 413 (443):</b> El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">5918-07</a>	Moción	11/06/2008	Interpreta el artículo 93 del Código Penal, excluyendo de la extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.	Archivado	"Artículo único.- Fijase el verdadero sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal que se establecen en el artículo 93 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."	<p><b>Código Penal, Art. 93:</b> La responsabilidad penal se extingue:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.</li> <li>2.º Por el cumplimiento de la condena.</li> <li>3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.</li> <li>4.º Por indulto.</li> </ol> <p>La gracia de indulto sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.</li> <li>6.º Por la prescripción de la acción penal.</li> <li>7.º Por la prescripción de la pena.</li> </ol>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">9773-07</a>	Mensaje	10/12/2014	Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	Primer Trámite Constitucional Senado	"ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase el sentido y alcance de las causales de extinción de la responsabilidad penal y la pena que se establecen en los artículos 93 y 103 del Código Penal, en orden a que deberá entenderse que la amnistía, el indulto y la prescripción, o media prescripción, de la acción penal y de la pena no serán aplicables a los crímenes y simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional, constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra, perpetrados por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990."	<p><b>Código Penal, Art. 93</b> (<i>Op.Cit.</i> p15)</p> <p><b>Código Penal, Art.103:</b> Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.</p> <p>Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">9748-07</a>	Mensaje	10/12/2014	Modifica la Constitución Política de la República para establecer que los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio no puedan prescribir ni ser amnistiados.	Primer Trámite Constitucional Senado	<p>“ARTICULO ÚNICO.- Incorpórase la siguiente modificación a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p> <p>- Agrégase, en el numeral 3° de su artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Son imprescriptibles e inamniables los crímenes y delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido. Asimismo, no se podrá conceder indulto o cualquier otro beneficio alternativo, penitenciario o de cualquier naturaleza, que importe reducción o sustitución de las condenas privativas de libertad que se puedan imponer a los autores de estos crímenes y delitos.”.</p>	<p><b>CP, Art.19:</b> La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>(...)</p> <p>3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p> <p>La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.</p> <p>Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.</p> <p>Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
						<p>La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.</p> <p>Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;</p>

N° Boletín	Origen	Fecha Ingreso	Objeto	Estado de Tramitación	Contenido	Referencias/ observaciones
<a href="#">16786-07</a>	Moción	23/04/2024	Concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, por hechos delictivos acaecidos en el contexto del denominado "estallido social"	Primer Trámite Constitucional Senado	<p>Artículo 1°. Amnistía general a condenados. - Concédase amnistía a todos los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, incluyendo Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y miembros de las Fuerzas Armadas, que hubiesen sido condenados, en calidad de autores, cómplices o encubridores, en cualquiera de los grados de desarrollo del delito, por hechos delictivos que hubiesen tenido lugar en el contexto del estallido social.</p> <p>Artículo 2°. Período de la amnistía general a condenados. - Serán objeto de la amnistía general los delitos referidos en el artículo anterior, cometidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive.</p> <p>Artículo 3°. Amnistía general a investigados o procesados. - Concédase amnistía a todos los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad, incluyendo Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y miembros de las Fuerzas Armadas, que estuvieren siendo investigados o procesados, por hechos delictivos que hubiesen tenido lugar en el contexto del estallido social.</p> <p>Artículo 4°. Período de la Amnistía General a investigados o procesados. - Serán objeto de la amnistía anterior las investigaciones o procesos referidos a los delitos cometidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 9 de diciembre de 2020, ambos días inclusive.</p>	